



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 Código General del Proceso)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En Ibagué, el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2022-00339-00** instaurada por **Ismaín Alejo Serrato Carvajal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Asistencia**

### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

**Ismaín Alejo Serrato Carvajal**

C.C. 93.387.320

Dirección: Cra. 9 No. 44-73 de Ibagué

Correo: [ismainserrato71@gmail.com](mailto:ismainserrato71@gmail.com)

Cel. 3142939847

**Apoderado:** Andrés Leonardo Granja Arguello

C. C: 1.110.548.075

T. P: 337.050 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3165312733

Correo electrónico: [andresgranja11@gmail.com](mailto:andresgranja11@gmail.com)

### **1.2. PARTE DEMANDADA**

**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

**Apoderado:** Sebastián Torres Ramírez  
C. C: 1.110.545.715  
T. P: 298.708 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Centro Comercial Blue Center  
Correo electrónico: [sebastiantorresr85@gmail.com](mailto:sebastiantorresr85@gmail.com)  
Teléfono: 3186900462

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

Yeison Rene Sánchez Bonilla  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)  
Teléfono: 3003971000

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme se preceptúa en el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., esta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas; sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

## **3. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada: No hay formula de arreglo.

Ministerio Público: Es una pena que no se aproveche esta ocasión para conciliar teniendo en cuenta que el monto no es muy alto. Solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente la titular del Juzgado procede a interrogar al demandante frente a los pagos que ha recibido por parte de Colpensiones y si le fue o no reliquidada su pensión.

El Agente del Ministerio Público no formuló preguntas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 372, numeral 7, del C.G.P., esta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que, de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

**4.1.** Mediante sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2017-00130, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por Ismain Alejo Serrato Carvajal contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; posteriormente, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de sentencia de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia de primera instancia y resolvió, entre otras cosas, ordenarle a la accionada que, a título de restablecimiento de derecho, efectuara la reliquidación de las mesadas pensionales del demandante en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, esto es, entre el primero (1) de diciembre de dos mil trece (2013) y el primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), teniendo en cuenta los factores salariales que hubiere devengado y que se encuentren incluidos en el Decreto 1158 de 1994, y pagara en consecuencia el valor resultante de las mesadas pensionales dejadas de pagar conforme lo ordenado, debiendo indexar los valores resultantes y descontar los aportes correspondientes a los factores salariales respectivos.

**4.2** Que dicha decisión quedó en firme el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

**4.3.** Que el ejecutante, a través de escrito radicado bajo el No. 2021\_12096466 de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el pago de la obligación impuesta<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2017-00130, se extinguió por pago total de la obligación, o, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante la ejecución dentro de este proceso ejecutivo?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

<sup>1</sup> Expediente electrónico, documento 003, folio 50.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, documento 005.

- Parte demandante: Sin observaciones
- Parte demandada: Sin observaciones.
- Ministerio Público: Sin observaciones.

## **5. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en esta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario, que manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndose que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- Parte demandante: Sin observaciones.
- Parte demandada: Sin observaciones.
- Ministerio Público: Sin observaciones.

El despacho no advierte ninguna irregularidad o nulidad; en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

### **6.1. Parte ejecutante**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante que obran en los documentos No. 003 y 005 del expediente electrónico.

### **6.2. Parte ejecutada**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, que obran en el documento No. 019 del expediente electrónico.

Resuelto lo anterior, el Despacho considera que las pruebas que reposan en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo; por lo tanto, se declara cerrado el debate probatorio.

Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin observaciones
- La parte ejecutada: Sin observaciones
- Ministerio público: Sin observaciones

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta (diez) 10 minutos, para que expongan sus alegatos de conclusión.

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante, posteriormente al apoderado de la entidad ejecutada quienes plantearon sus alegatos de conclusión y finalmente al Agente del Ministerio Público quien rindió su concepto.

## **8. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme se señala en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **8.1. ANTECEDENTES**

El señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero<sup>3</sup> :

*“SEGUNDO: Por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2014 a la fecha la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.125.793) correspondiente a la diferencia entre la mesada reconocida y pagada y aquella que el juez de instancia ordenó pagar, o la que halle el despacho con base en la sentencia que funge como título ejecutivo.*

*TERCERO: Se libre mandamiento de pago a favor del señor ISMAIN ALEJO SERRATO CARVAJAL y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:*

*Por concepto de pago de costas procesales que a la fecha es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que es susceptible de modificación con ocasión del momento en que se profiera el fallo definitivo. Lo anterior con base en la orden proferida en sentencia de segunda instancia que reza:*

*“SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada con el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, según lo manifestado en la parte motiva.”*

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, documento 003.

**CUARTO:** Del documento que presta mérito ejecutivo emana una orden judicial a la que la ejecutada deberá darle cumplimiento “**SEXTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos por el artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se deben pagar intereses moratorios a la tasa de interés comercial a partir del décimo mes de vencida la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. En ese orden de ideas solicito al despacho tasar y ordenar el pago de dichos intereses moratorios.

**QUINTO:** Se le ordene a la entidad reliquidar la pensión del ejecutante por un valor de 1.207.410,75 a partir del 1º de diciembre de 2014, valor que deberá ser “debidamente indexado” como refiere la parte resolutive de la sentencia del 11 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo del Tolima Magistrado Ponente doctor **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**, en el numeral cuarto.

**SEXTO:** Se dé cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el numeral siete de la parte resolutive que reza: “**SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a la parte demandada con el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, según lo manifestado en la parte motiva”.

**SÉPTIMO:** Se condene en costas a la demandada (ejecutada)”.

Con fundamento en lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, a partir de los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### 8.1.1. Del mandamiento de pago<sup>4</sup>

Mediante auto de veintiséis (26) de enero del año en curso se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las siguientes sumas:

**“PRIMERO. - (...)**

Capital adeudado por diferencia de mesadas indexadas al 24 de marzo de 2021	<b>\$755.929-Setecientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos</b>
Capital adeudado por diferencia de mesadas de 25 de marzo de 2021 al 26 de enero de 2023	<b>\$229.627- Doscientos veintinueve mil seiscientos veintisiete pesos</b>
Intereses a la tasa DTF de 25 de marzo de 2021 a 25 de junio de 2021 y de 12 de octubre de 2021 a 25 de enero de 2021	<b>\$11.458.70 -Once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos</b>
Agencias en derecho sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho	<b>\$968.526- Novecientos sesenta y ocho mil quinientos veintiséis pesos</b>

**SEGUNDO. -** Por los intereses moratorios causados sobre el total del capital adeudado por diferencia de las mesadas pensionales causadas al día de hoy, a la tasa comercial desde el 26 de enero de 2021 hasta el 26 de enero de 2023, por el valor de **\$265.327-Doscientos sesenta y cinco mil trescientos veintisiete pesos** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda”.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, documento 010.

### **8.1.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN PROPUESTA<sup>5</sup>**

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo como excepción de mérito la denominada: “*pago total de la obligación*”, argumentando que a través de la Resolución SUB 65577 de 9 de marzo de 2023, dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, pues reliquidó la pensión de vejez del accionante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año, generando una mesada pensional para el 2023 de \$1.900.842.

### **8.1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA<sup>6</sup>.**

Señaló que a través de la Resolución SUB 65577 de 9 de marzo de 2023, que no fue noticiada en debida forma, no se realizó ninguna reliquidación conforme se ordenó por la vía judicial, pues en la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima se ordenó la liquidación de la prestación con base en el último año de servicio, y en el acto administrativo mencionado se tomaron como base los últimos diez años de servicios, lo cual es diferente aritméticamente; por esto se opuso a la excepción propuesta por la entidad ejecutada y solicitó que se dé cumplimiento por vía ejecutiva a la sentencia base de ejecución, además porque, de forma concordante, no se han pagado ninguna de las obligaciones ordenadas en la sentencia, incluyendo las costas y agencias en derecho, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **9. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”*

A su turno, en el artículo 422 del Código General del Proceso se ordenó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico, documento 019.

<sup>6</sup> Expediente electrónico, documento 023.

consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, el Consejo de Estado ha reconocido que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante; el órgano de cierre ha expuesto que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y a que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **10. DEL CASO CONCRETO.**

Como se mencionó previamente, en el evento *sub examine* el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de febrero de 2021, mediante la cual ordenó revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho radicado con el número 73001-33-33-006-2017-00130-00 adelantado por el señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de dicha sentencia y la liquidación de costas que fueron aprobadas el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así, reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por las sumas de dinero atrás especificadas.

Pues bien, a través de esa sentencia cuyo cumplimiento se solicita se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión del señor Ismaín Alejo Serrato en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, teniendo en cuenta los factores salariales que hubiera devengado y que se encuentren incluidos en el Decreto 1158 de 1994, y consecuentemente pagarle al mismo las diferencias resultantes de las mesadas pensionales que no se hubiesen pagado conforme a esa reliquidación ordenada.

Previo a analizar concretamente la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la entidad ejecutada, es preciso recordar que el pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias, es incluida en la norma que rige los ritos civiles: en el artículo 431, por medio del cual se otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442, por medio del cual se concibe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa, y finalmente en el artículo 461, en el que se contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En síntesis, y en todo caso, para la declaración de esa excepción debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

En el sub iudice, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones señala que cumplió de forma total con la obligación reclamada pues a través de la Resolución SUB 65577 de 9 de marzo de 2023 reliquidó la pensión de vejez del accionante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año.

Revisado dicho acto administrativo, se observa que la entidad señaló en la parte motiva que tendría en cuenta para efectuar la reliquidación de las mesadas pensionales, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, entre el 1 de diciembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, advirtiendo los factores salariales incluidos en el Decreto 1158 de 1994, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, a partir de lo cual realizó un cálculo, así:

$$IBL: 1.600.000 \times 75\% = \$1.200.000$$

Luego, la entidad consideró que actualmente el señor Serrato Carvajal se encuentra devengando una mesada pensional de \$1.900.842 y que ese valor es igual al obtenido del estudio de la reliquidación objeto de ese acto administrativo, por lo que no se generan valores pendientes por cancelar.

En virtud de ello, Colpensiones resolvió en dicha resolución reliquidar la pensión del señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal en un valor de \$1.900.842 al mes de marzo de 2023 y ordenó remitir el proceso a la Dirección de Procesos Judiciales para el pago de las costas y agencias en derecho.

En lo relacionado con la reliquidación de la pensión y el consecuente pago de las diferencias entre las mesadas pagadas y las que se debían pagar de acuerdo con

la reliquidación ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, se advierte de igual forma que no se probó que la entidad ejecutada ya hubiese cumplido con tales obligaciones, por las siguientes razones:

1. En obediencia a la sentencia base de ejecución, al realizarse el cálculo para la reliquidación pensional del señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal, con base en los factores salariales incluidos en el Decreto 1158 de 1994, en una tasa del 75%, considerando que entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014 aquel devengó por concepto de asignación básica un total de \$18.847.427, que dividido en el periodo de doce meses arroja un valor de \$1.570.619, y por concepto de bonificación de servicios prestados la suma de \$490.954, que dividido por el mismo periodo genera el valor de \$40.913, se encuentra que la mesada pensional del ejecutante para el año 2014 debía ser reconocida por el valor total de \$1.208.649 pesos.
2. Por lo tanto, dado que la pensión que le fue reconocida al ejecutante ascendía a \$1.200.000 para el año 2014, existe una diferencia de \$8.649 pesos por concepto de la reliquidación pensional ordenada en la sentencia judicial.
3. Lo anterior no fue tenido en cuenta en la Resolución SUB 65577 de 9 de marzo de 2023, como quiera que al realizar el cálculo para reliquidar la pensión del ejecutante, la entidad obtuvo nuevamente la suma de \$1.200.000, que era el valor de la mesada pensional que le había sido reconocida para el año 2014, lo cual para el Tribunal Administrativo del Tolima debía reajustarse incluyendo todos los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 2014; es decir, no hubo en realidad reajuste ni reliquidación y la entidad dejó de lado los factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicios, que, según el cálculo antes explicado, indican que debe reajustarse el monto de la mesada pensional para el año 2014 en la suma de \$1.208.649 pesos.
4. En concordancia, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no reajustó la mesada pensional del señor Ismaín Alejo en los términos antes explicados, el valor actualizado que obtiene de la mesada pensional para el año 2023 es de \$1.900.000, según reconoce en la Resolución SUB 65577 de 9 de marzo de 2023, el cual resulta menor al que correspondería si la entidad hubiese reajustado en debida forma la mesada pensional para el año 2014.
5. Para concretar el punto anterior, dado que para el 2014 la mesada pensional debe reajustarse en el valor de \$1.208.649 pesos, las mesadas pensionales de los años siguientes equivalen a las siguientes sumas, una vez realizada indexación:

AÑO	%IPC	MESADA RELIQUIDADA
2014	3,66%	\$ 1.208.649
2015	6,77%	\$ 1.252.885
2016	5,75%	\$ 1.337.706
2017	4,09%	\$ 1.414.624
2018	3,18%	\$ 1.472.482
2019	3,80%	\$ 1.519.307
2020	1,61%	\$ 1.577.040
2021	5,62%	\$ 1.602.431
2022	13,12%	\$ 1.692.487
2023		\$ 1.914.542

6. Es decir que, existiendo diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas al actor y las que deben reconocerse, es decir reajustarse, en cumplimiento de la sentencia, se encuentra que la entidad adeuda al ejecutante unas sumas causadas mes a mes por concepto de tales diferencias desde el año 2014.
7. De forma concordante, dado que la entidad considera que reajustó la pensión en debida forma, cuando no lo hizo, como se valoró, tampoco está probado que hubiese pagado ya al actor aquellas diferencias por mesadas pensionales causadas al mes de marzo del año en curso.
8. En concordancia, se han causado unos intereses por la mora de la entidad en la reliquidación y el pago de esa prestación reajustada, y tampoco se ha acreditado el pago de esos intereses, último que estuvo incluido en las condenas de la sentencia.
9. Ahora, se encuentra que en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se condenó a la accionada a pagar también, a favor del ejecutante, las costas y agencias en derecho, que contaron con la respectiva liquidación y aprobación, así<sup>7</sup>:

Costas	\$60.000
Agencias en derecho 2ª Instancia (1SMLMV)	\$908.526

Dicho lo previo, se advierte que el 28 de marzo de 2023 se constituyó un título judicial<sup>8</sup> por parte de la accionada, a favor de este proceso, por el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526 pesos, suma que equivale exactamente al valor de las agencias en derecho, según la liquidación aprobada de las mismas.

En tal sentido, se observa que se logró demostrar el pago parcial de la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, toda vez que, como se acabó de analizar, con la constitución del título judicial mencionado se saldó parte de lo

<sup>7</sup>Expediente electrónico, documento 003, Fls. 61-62.

<sup>8</sup> Expediente electrónico, documento 028.

adeudado, específicamente lo debido por concepto de agencias en derecho, pero, con respecto a las demás obligaciones, estas son: la reliquidación de la pensión, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, el pago de los intereses moratorios y el pago de las costas, no se demostró el efectivo cumplimiento.

Por consiguiente, corresponde, primero, actualizar el valor del crédito, haciendo la sustracción de lo pagado con el título judicial, así:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS INDEXADAS AL 24/3/21	\$ 755.929
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS DE 25/3/21 A 26/01/23	\$ 229.627
INTERESES DTF 25/3/21 A 25/6/21 y 12/10/21 a 25/1/2021	\$ 11.458,70
INTERESES MOTARORIOS AL 26/1/23	\$ 265.327
CAPITAL MÁS INTERESES	\$ 1.262.341,30
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	\$ 908.526,00
COSTAS PROCESALES SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	\$ 60.000,00
TOTAL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS	\$ 2.230.867,30
VALOR TÍTULO JUDICIAL	\$ 908.526,00
TOTAL CRÉDITO ACTUALIZADO CON LA DEDUCCIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL	\$ 1.322.341,30

Y, segundo, al no haberse acreditado el pago total de la obligación ejecutada, tal y como se valoró previamente, lo que corresponde es **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y continuar con la ejecución de las sumas que se siguen adeudando y generando mes a mes.

## 11. COSTAS

En el artículo 188 del C.P.A.C.A. se establece sobre la condena en costas, que en la sentencia se dispondrá al respecto y la liquidación y ejecución de las mismas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso-C.G.P., será esta última norma señalada la aplicable en el caso concreto, para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, en el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada prosperó parcialmente y por esto, en concordancia, se despacharon de manera favorable las demás pretensiones de la demanda, relacionadas con el pago de las obligaciones a cargo de la entidad que no han sido cumplidas; por ello, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la ejecutada en la suma de 1 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el valor del crédito a la suma total de **un millón trescientos veintidós mil trescientos cuarenta y un pesos \$1.322.341**, por los siguientes conceptos y valores discriminados así:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS INDEXADAS AL 24/3/21	\$ 755.929
CAPITAL MESADAS ADEUDADAS DE 25/3/21 A 26/01/23	\$ 229.627
INTERESES DTF 25/3/21 A 25/6/21 y 12/10/21 a 25/1/2021	\$ 11.458,70
INTERESES MOTARORIOS AL 26/1/23	\$ 265.327
COSTAS PROCESALES SENTENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	\$ 60.000,00
<b>TOTAL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS</b>	<b>\$ 1.322.341,30</b>

**TERCERO: ENTREGAR** al señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal, a través de su apoderado, el título judicial No. 466010001487481 por el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526 pesos, para lo cual deberá aportar certificación vigente de cuenta bancaria activa con el fin de hacer el proceso de pago con abono a cuenta.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, por las sumas ordenadas en el numeral segundo de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma de de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidar por Secretaría.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- Parte demandante: Sin observaciones
- Parte demandada: Sin observaciones.
- Ministerio Público: Sin observaciones.

Se le explica al demandante el trámite a seguir para la entrega del título, por lo que el apoderado solicita que se haga directamente a la cuenta del demandante, requiriéndose entonces al señor Ismaín Alejo Serrato Carvajal para que allegue el

certificado de cuenta bancaria vigente para proceder con el pago con abono a cuenta.

## **12. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:14 de la mañana del día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023); el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**Juez**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**ISMAÍN ALEJO SERRATO CARVAJAL**

Ejecutante

**ANDRÉS LEONARDO GRANJA ARGUELLO**

Apoderado ejecutante

**SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ**

Apoderado parte ejecutada